

INE/CG682/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR VERACRUZ AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO; Y DE LA C. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES, ENTONCES CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 14 EN VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número como **INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito signado por el Lic. Juan Carlos Chávez Gachuz, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por el C. Miguel Ángel Ortiz Trejo, representante propietario del partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en contra de la Coalición “Por Veracruz al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y de la C. María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata a la Diputación Local del Distrito 14 en Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1 a 12 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)


HECHOS:

*1.- El día Viernes 22 de Junio del presente año, a las Trece Horas pasando por la Avenida Ignacio Allende Esquina Echeven de la Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz; observe que se encuentra colocada en la fachada azul marina de una negociación una manta con propaganda político electoral cuya dimensión rebasa los doce metros cuadrados como lo estipula el artículo 207 numeral 8 del Reglamento de Fiscalización; Propaganda Política Electoral en favor de la Candidata a la Diputación Local Distrito XIV la **C. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES (MARYJOSE)** de la Coalición "**POR VERACRUZ AL FRENTE**" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL (PAN), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD) Y MOVIMIENTO CIUDADANO (MC), contraviniendo la normatividad electoral enunciada con anterioridad.*

(…).”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Original del Acta Circunstanciada Número AC-OPLEV-OE-CD15-020-2018. De fecha 22 de junio de 2018 emitido por personal de Oficialía Electoral del Consejo Distrital XV del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente.
- 3. LA PRESUNCIONAL:** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven del expediente de queja que motiva esta denuncia.

TIPO	Ubicación	Imagen
LONA	Avenida Ignacio Allende, esquina Echeven, de la Colonia Centro de la Ciudad de Veracruz, Veracruz	

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar a la Coalición “Por Veracruz al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a la C. María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata a la Diputación Local del Distrito 14 en Veracruz (Foja 13 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio de queja.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 14 y 15 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 16 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37402/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento de mérito (Foja 17 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37401/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento (Foja 18 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al denunciante. El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37403/2018, se notificó al quejoso a través de la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja e inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER (Fojas 19 y 20 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37724/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, y se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre en los archivos del expediente escrito alguno con manifestaciones del sujeto denunciado (Fojas 21 a 27 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37725/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, y se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 23 a 34 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 35 a 77 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. María Josefina Gamboa torales, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 14, el estado de Veracruz, postulada por la coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular antes mencionada.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el convenio de coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para la postulación de candidato a la gubernatura del estado de Veracruz y la totalidad de los Distritos Electorales Locales del estado de Veracruz, que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple, se estableció: (...)

CLAUSULA CUARTA. DISTRIBUCION DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO.

(...)

Cada partido será responsable individualmente de comprobar lo que le corresponde por aportación, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

(...)

Bajo estas premisas, atendiendo al contenido de las cláusulas "CUARTA. DISTRIBUCION DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO" y "DECJMA QUINTA. DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS" del convenio de coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es dable colegir que si la candidatura a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 14, el estado de Veracruz, es postulada por el partido Acción Nacional, dentro de la coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. María Josefina Gamboa torales, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 14, el estado de Veracruz, (...)

Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, la propaganda electoral materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, se encuentra colocada en un inmueble propiedad privada, y no en una estructura que usualmente se identifica en características físicas para la colocación de anuncios espectaculares, por ello, contrario a la materia de acusación, de ninguna manera se le debe considerar como un anuncio espectacular, en consecuencia, no es dable requerir que se le incluya el número de identificador único que se demanda en el asunto en estudio.

(...).”

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37726/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, y se emplazó al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 78 a 84 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-530/2018, signado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 85 a 113 del expediente).

“(...)

Que tal y como se puede desprender del convenio de coalición, en el caso del Distrito 14 le corresponde: (...)

quien ostenta la información solicitada por esa autoridad es el Partido Acción Nacional, quien tendrá que desahogar el emplazamiento, aportar las pruebas correspondientes, así como emitir los alegatos en su momento.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

(...).”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. María Josefina Gamboa Torales.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE04-VER/2496/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de VERACRUZ, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, y se emplazó al C. María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata a Senadora de la República por el estado de Guerrero, postulado por la Coalición “Todos por México”, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 114 a 117 y 119 a 139 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, la C. María Josefina Gamboa Torales, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42,

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 140 a 197 del expediente).

“(…)

A lo cual procedo a determinar la improcedencia de la misma al tenor de lo siguiente:

La Litis consiste en determinar si a las Trece existe la omisión de reportar un especular y con ello el incumplimiento de los requisitos para estos por la colocación de una MANTA en la Avenida Ignacio Allende, esquina Echeven, de la Colonia Centro de la Ciudad de Veracruz, Veracruz; se observó colocada en la fachada azul marina de una negociación (ferretería), una manta con propaganda político electoral cuya dimensión rebasa los doce metros cuadrados, a favor de su entonces candidatura a la Diputación Local del Distrito 14 postulada por la Coalición "Por Veracruz al Frente" conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a decir del partido quejoso.

(…)

Debe destacarse que los quejosos no proporcionaron elementos probatorios para corroborar la existencia de los mismos, a efecto de determinar si los denunciados incurrieron en alguna infracción.

(…)Ahora bien es cierto que en la Avenida Ignacio Allende, esquina Echeven, de la Colonia Centro de la Ciudad de Veracruz, Veracruz se colocó un manta de la suscrita María Josefina Gamboa Torales, en mi calidad de Candidata a Diputada Local por el Distrito 14 local de Veracruz pero está en yerro pues en cuanto a la medidas y características dela mismas puesto que la dicha manta tiene una medida de 4 metros por 7 metros esto lo soporto con el permiso otorgado Fernando Montes Ochoa, así como con el contrato de publicidad y factura que expidiera a favor Adrián de Jesús Quintanar Grijalva, mismo a que anexo al presente escrito manta que como se observa de fotografías no se encuentra fijada en una estructura metálica.

Haciendo énfasis en el documento de fecha 8 de mayo de 2018 con nomenclatura Oficio Núm. INE/UTF/DRN/28397/2018 por el cual se da respuesta a la consulta efectuada en fecha 25 de abril de la presenta anualidad, signado por el Mtro. Edgar Mohar Kuri, en su calidad de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional en cual se determina que las lonas superiores a los 12 metros que no estén colocadas en una estructura metálica no requieren del ID INE consulta que aplica al caso en concreto.

(...).”

XII. Razón y Constancia. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho se realizó la consulta que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), correspondiente a la contabilidad de la C. María Josefina Gamboa Torales, identificada con el id de contabilidad 47095 (Foja 118 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, a efectos de ejercer la función de Oficialía Electoral.

a) El once de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/37722/2018 se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral que ejerciera la función de Oficialía Electoral, a fin de certificar las dimensiones de la propaganda colocada, y si existe impreso el ID de contabilidad de la propaganda (Fojas 198 a 200 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DS/2565/2018, la Dirección del Secretariado desahogó la solicitud formulada admitiendo la solicitud bajo el número de expediente INE/DS/OE/478/2018 (Fojas 201 a 205 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil dieciocho, la suscrita Luz del Carmen Martínez González, Auxiliar Jurídico de la doce Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz; asentó los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral en acta INE/OE/JD/VER/12/CIRC/009/2018 (Fojas 198 a 208 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El veinte uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización una vez agotada la línea de investigación de los hechos materia del presente procedimiento, realizó el respectivo acuerdo de alegatos, acordando notificar al denunciante, así como a los sujetos incoados (Foja 206 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40160/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional (Fojas 210 a 211 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER**

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40161/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática (Fojas 212 a 213 del expediente).

c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40162/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido de la Movimiento Ciudadano (Fojas 217 a 218 del expediente).

d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40163/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido Morena (Fojas 219 a 220 del expediente).

d) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD04-VER/2621/2018, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral se notificó el acuerdo de alegatos a la C. María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 4 en Veracruz (Fojas 261 a 278 del expediente).

e) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 214 a 216 del expediente).

f) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-630/2018, el partido Movimiento Ciudadano presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 221 a 226 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 279 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del

órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la propaganda consistente en una lona, incumple con la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, específicamente respecto de probables gastos no reportados, así como la omisión de incluir identificador único para espectaculares (ID-INE) derivado de las dimensiones de la lona denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 207, numeral 1, inciso c), fracción IX; y numeral 8, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER**

de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el empleo y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la

ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo que hace al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios

espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

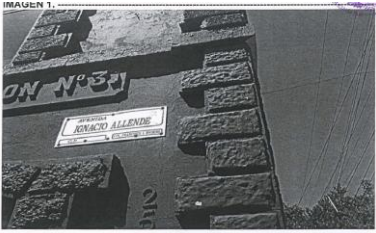
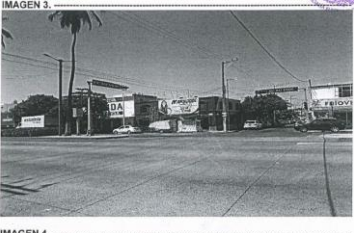
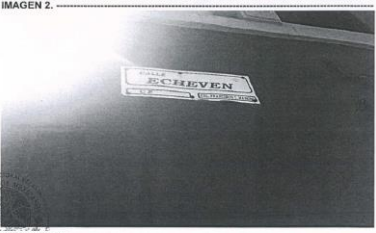



Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente a la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER** de mérito, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, por lo tanto, a continuación, se precisa que el denunciante originalmente se dolió del hecho de la utilización de propaganda en vía pública específicamente de la exhibición de una lona que carecía de identificador único para espectaculares (ID-INE), derivado de las dimensiones de dicha lona, por lo que se identifican las muestras que forman parte de las probanzas aportadas por el quejoso, siendo las siguientes:

Acta Circunstanciada AC-OPLEV-OE-CD15-020-2018	
Ubicación	Imagen
<p>Lona localizada en la Avenida Ignacio Allende, esquina Echeven, de la Colonia Centro de la Ciudad de Veracruz, Veracruz</p>	<div style="display: flex; flex-wrap: wrap;"> <div style="width: 50%;"> <p>IMAGEN 1.</p>  </div> <div style="width: 50%;"> <p>IMAGEN 3.</p>  </div> <div style="width: 50%;"> <p>IMAGEN 2.</p>  </div> <div style="width: 50%;"> <p>IMAGEN 4.</p>  </div> <div style="width: 100%;"> <p>IMAGEN 5.</p>  </div> <div style="width: 100%;"> <p>IMAGEN 6.</p>  </div> </div>

Se destaca que el acta circunstanciada en comento, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, en un primer momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito a la Coalición "Por Veracruz al Frente", así como a la C. María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata a la Diputación Local del Distrito 14 del estado de Veracruz, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En atención a lo anterior, derivado del Acuerdo de fecha cuatro de julio, se emplazó a los sujetos incoados corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. De la misma manera el veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito para que manifestaran los alegatos que consideraran convenientes.

Partido Acción Nacional: a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en el expediente escrito alguno con manifestaciones respecto al emplazamiento realizado.

Partido de la Revolución Democrática: Mediante escrito de respuesta sin número, recibido por esta autoridad electoral, el doce de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente respecto a los hechos materia del procedimiento de mérito.

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. María Josefina Gamboa torales, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 14, el estado de Veracruz, postulada por la coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada

asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular antes mencionada.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el convenio de coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para la postulación de candidato a la gubernatura del estado de Veracruz y la totalidad de los Distritos Electorales Locales del estado de Veracruz, que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple, se estableció: (...)

CLAUSULA CUARTA. DISTRIBUCION DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO.

(...)

Cada partido será responsable individualmente de comprobar lo que le corresponde por aportación, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

(...)

Bajo estas premisas, atendiendo al contenido de las cláusulas "CUARTA. DISTRIBUCION DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO" y "DECJMA QUINTA. DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS" del convenio de coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es dable colegir que si la candidatura a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 14, el estado de Veracruz, es postulada por el partido Acción Nacional, dentro de la coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. María Josefina Gamboa torales, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 14, el estado de Veracruz, (...)

Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, la propaganda electoral materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, se encuentra colocada en un inmueble propiedad privada, y no en una estructura que usualmente se identifica en características físicas para la colocación de anuncios espectaculares, por ello, contrario a la materia de acusación, de ninguna manera se le debe considerar como un anuncio espectacular, en

consecuencia, no es dable requerir que se le incluya el número de identificador único que se demanda en el asunto en estudio.

(...).”

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente:

“(...)

ALEGATOS

Esa autoridad fiscalizadora, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de las pruebas ofrecidas que integran el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la C. María Josefina Gamboa torales, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 14, el estado de Veracruz, postulada por la coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

(...).”

Partido Movimiento Ciudadano: Mediante escrito de respuesta número MC-INE-530/2018, recibido por esta autoridad electoral, el doce de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente respecto a los hechos materia del procedimiento de mérito.

“(...)

Que tal y como se puede desprender del convenio de coalición, en el caso del Distrito 14 le corresponde: (...)

quien ostenta la información solicitada por esa autoridad es el Partido Acción Nacional, quien tendrá que desahogar el emplazamiento, aportar las pruebas correspondientes, así como emitir los alegatos en su momento.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

*Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.
(...).”*

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente:

*“(...)
En virtud de ello ratifico el contenido del oficio por medio del cual se desahogó el emplazamiento realizado por esa autoridad, del que se desprende de forma clara que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, los lineamientos en materia de fiscalización, así como el reporte idóneo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en forma y tiempo.
Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición "Por Veracruz al Frente" y su candidato, que los actos denunciados se encuentran apegados en los lineamientos y en la legislación correspondiente que el espectacular denunciado cumple con todas las características pertinentes y el mismo se encuentra reportado en el SIF.
Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.
(...).”*

Por lo que hace a la **C. María Josefina Gamboa Torales**, entonces candidata a la Diputación Local del Distrito 14 en Veracruz, presentó escrito de respuesta al emplazamiento, recibido por esta autoridad el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente:

*“(...)
A lo cual procedo a determinar la improcedencia de la misma al tenor de lo siguiente:*

La Litis consiste en determinar si a las Trece existe la omisión de reportar un especular y con ello el incumplimiento de los requisitos para estos por la colocación de una MANTA en la Avenida Ignacio Allende, esquina Echeven, de la Colonia Centro de la Ciudad de Veracruz, Veracruz; se observó colocada en la fachada azul marina de una negociación (ferretería), una manta con propaganda político electoral cuya dimensión rebasa los doce metros

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER**

cuadrados, a favor de su entonces candidatura a la Diputación Local del Distrito 14 postulada por la Coalición "Por Veracruz al Frente" conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a decir del partido quejoso.

(...)

Debe destacarse que los quejosos no proporcionaron elementos probatorios para corroborar la existencia de los mismos, a efecto de determinar si los denunciados incurrieron en alguna infracción.

(...)Ahora bien es cierto que en la Avenida Ignacio Allende, esquina Echeven, de la Colonia Centro de la Ciudad de Veracruz, Veracruz se colocó un manta de la suscrita María Josefina Gamboa Torales, en mi calidad de Candidata a Diputada Local por el Distrito 14 local de Veracruz pero está en yerro pues en cuanto a la medidas y características dela mismas puesto que la dicha manta tiene una medida de 4 metros por 7 metros esto lo soporto con el permiso otorgado Fernando Montes Ochoa, así como con el contrato de publicidad y factura que expidiera a favor Adrián de Jesús Quintanar Grijalva, mismo a que anexo al presente escrito manta que como se observa de fotografías no se encuentra fijada en una estructura metálica.

Haciendo énfasis en el documento de fecha 8 de mayo de 2018 con nomenclatura Oficio Núm. INE/UTF/DRN/28397/2018 por el cual se da respuesta a la consulta efectuada en fecha 25 de abril de la presenta anualidad, signado por el Mtro. Edgar Mohar Kuri, en su calidad de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional en cual se determina que las lonas superiores a los 12 metros que no estén colocadas en una estructura metálica no requieren del ID INE consulta que aplica al caso en concreto.

(...).”

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen y aplicación de los recursos, específicamente respecto de probables gastos no reportados, así como la omisión de incluir identificador único para espectaculares (ID-INE).

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que la certificación realizada el veintidós de junio de dos mil dieciocho por parte de la oficialía electoral del Consejo Distrital 15, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, no

especifica las dimensiones de la lona denunciada, y únicamente especifica la descripción visual de la lona, y su ubicación precisa.

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, se solicitó a la **Oficialía Electoral de este Instituto**, verificar las dimensiones reales de la lona motivo de este procedimiento, por lo que mediante el acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/12/CIRC/009/2018 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se constituyeron en los domicilios señalados por el quejoso, para llevar a cabo la verificación y dar fe de la existencia y contenido de la propaganda materia del procedimiento de mérito, de lo que se obtuvo lo siguiente:

- Acta circunstanciada **INE/OE/JD/VER/12/CIRC/009/2018**

“(…) y el único que reúne las características que se muestran en la imagen proporcionada en la página 3 del oficio INE/UTF/DRN/37722/2018, signado por la maestra Erika Estrada Ruiz Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, que en su exterior presenta un anuncio en el cual se lee ‘H.TOOLCRAFT FULGURE’; atrás de dicho local se observa una estructura metálica de estructuras similares a las utilizadas en un anuncio espectacular, sin que dicha estructura contenga ninguna lona, ni publicidad o propaganda, tal y como se aprecia en las imágenes uno (…)”

Se destaca que el acta circunstanciada en comento, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la línea de investigación se requirió a los sujetos incoados para que enviaran información relacionada con la lona, materia del presente procedimiento.

En atención a lo anterior, la C. María Josefina Gamboa Torales de la Coalición "Por Veracruz al Frente", señaló lo siguiente:

(...)

*Ahora bien es cierto que en la Avenida Ignacio Allende, esquina Echeven, de la Colonia Centro de la Ciudad de Veracruz, Veracruz se colocó un manta de la suscrita María Josefina Gamboa Torales, en mi calidad de Candidata a Diputada Local por el Distrito 14 local de Veracruz pero está en yerro pues en cuanto a la medidas y características de la mismas puesto que la dicha manta tiene una medida de **4 metros por 7 metros** esto lo soporto con el permiso otorgado Fernando Montes Ochoa, así como con el contrato de publicidad y factura que expidiera a favor Adrián de Jesús Quintanar Grijalva, mismo a que anexo al presente escrito manta que como se observa de fotografías no se encuentra fijada en una estructura metálica.*

[énfasis añadido]

(...)

*Haciendo énfasis en el documento de fecha 8 de mayo de 2018 con nomenclatura Oficio Núm. INE/UTF/DRN/28397/2018 por el cual se da respuesta a la consulta efectuada en fecha 25 de abril de la presenta anualidad, signado por el Mtro. Edgar Mohar Kuri, en su calidad de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional en cual **se determina que las lonas superiores a los 12 metros que no estén colocadas en una estructura metálica no requieren del ID INE** consulta que aplica al caso en concreto.*

[énfasis añadido]

(...).”

Adjuntando la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio Núm. INE/UTF/DRN/28397/2018, mediante el cual se responde consulta al Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, que en la parte conducente señala:

***“Tratamiento de las mantas con dimensiones superiores a los 12 metros cuadrados.** En relación al punto relacionado con el tratamiento que se deberá otorgar a las mantas que superen los 12 metros cuadrados que no sean colocadas en una estructura metálica, atendiendo a la legislación se establece lo siguiente:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER**

*Ahora bien, como bien lo establece la norma las mantas con dimensiones superiores a los 12 metros cuadrados se les dará tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, no se establece la obligatoriedad, ya que del artículo primero, base III, numeral 8 del acuerdo INE/605/2017, se advierte que el anuncio que deberá llevar el identificador único es aquel que se encuentra colocado sobre una estructura metálica.
(...)"*

- Autorización de colocación de manta por el C. Fernando Montes Ochoa, en el domicilio Allende 2560, colonia Centro, Veracruz, esquina Echeven, referencia Ferretería "El Talismán", medidas de la manta 4X7 metros.
- Contrato de compra venta que celebra el Partido Acción Nacional y el C. Adrián de Jesús Quintanar Grijalva, por concepto de la adquisición de diversa propaganda, entre la que se encuentran dos lonas de 4X7, precio unitario \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N). El monto total del contrato es de \$243,020.000.
- Factura 1430 emitida por el C. Adrián de Jesús Quintanar Grijalva a favor del Partido Acción Nacional, por diversos conceptos de propaganda entre los que destacan **2 lonas de 4X7**, precio unitario \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N). El monto total del contrato es de \$243,020.000.
- Identificación oficial.

Dicho escrito se constituye como documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, a efecto de esclarecer los hechos investigados, esta Unidad Técnica de Fiscalización dirigió su línea de investigación a realizar una búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con el **Id 47095** de la C. María Josefina Gamboa Torales, de lo que se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER**

Contabilidad del Candidato	Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
María Josefina Gamboa Torales	<p>Periodo de Operación: 1 Número: 1 Tipo: NORMAL Origen del Registro: CAPTURA UNA A UNA Fecha: 29-05-2018 Monto: \$ 243,020.00 Descripción: ADRIAN DE JESUS QUINTANAR GRIJALVA, GASTOS DE PROPAGANDA, F-F9F2</p>	<p>- Factura 1430. Emitida por el C. Adrián de Jesús Quintanar Grijalva a favor del Partido Acción Nacional, por diversos conceptos de propaganda entre los que destacan 2 lonas de 4X7, precio unitario \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N). El monto total del contrato es de \$243,020.000.</p> <p>- Autorización de colocación de manta por el C. Fernando Montes Ochoa, en el domicilio Allende 2560, colonia Centro, Veracruz, esquina Echeven, referencia Ferreteria "El Talismán", medidas de la manta 4X7 metros.</p> <p>- Contrato de compra venta que celebra el Partido Acción Nacional y el C. Adrián de Jesús Quintanar Grijalva, por concepto de la adquisición de diversa propaganda, entre la que se encuentran dos lonas de 4X7, precio unitario \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N). El monto total del contrato es de \$243,020.000.</p> 

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Con la intención de tener mayores elementos de certeza en cuanto a las características del lugar donde se exhibió la propaganda denunciada, se solicitó el auxilio de la Oficialía del Secretariado, en la se certificó mediante acta INE/OE/JD/VER/12/CIRC/009/2018 que el lugar señalado no corresponde a una estructura espectacular, no se encontró propaganda electoral alguna; habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, signada por Lic. Luz del Carmen Martínez González Auxiliar Jurídico de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en funciones de Oficialía Electoral.

Por tanto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el Sistema Integral de Fiscalización, y la aportada por los sujetos incoados, se advierte lo siguiente:

- Que esta autoridad tuvo certeza de la existencia de la lona señalada por el quejoso, tal como lo demuestra la certificación realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital 15, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- La Coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 14 de Veracruz, la C. María Josefina Gamboa Torales, registraron en sus informes de campaña, el gasto realizado por concepto de una manta de 4X7 metros, como se describió con antelación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER**

- Que la operación, respecto a la propaganda electoral denunciada, está documentalmente soportada con las Pólizas número 1 normal del periodo de operación 1; en la contabilidad del C. María Josefina Gamboa Torales.
- Que la elaboración de la manta fue contratada con el C. Adrián de Jesús Quintanar Grijalva, por un costo unitario de \$1,500.00.
- El C. Fernando Montes Ochoa autorizó la colocación de la manta en el domicilio ubicado Allende 2560, colonia Centro, Veracruz, esquina Echeven, referencia Ferretería “El Talismán”, medidas de la manta 4X7 metros.
- Que al tratarse de una manta con dimensiones superiores a los 12 metros cuadrados se da un tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, no se establece la obligatoriedad, ya que el anuncio que deberá llevar el identificador único es aquel que se encuentre sobre una estructura metálica.

Por tanto, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entre sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente la licitud de la lona señalada, así como su debido registro en el Sistema Integral de Fiscalización, en consecuencia, dichos gastos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

Adicionalmente, dado que si bien es cierto la lona objeto de denuncia tiene dimensiones superiores a los 12 metros cuadrados, por lo que de conformidad con la normatividad electoral deberá dársele un tratamiento de espectacular, también es cierto que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio INE/UTF/DRN/28397/2018, atendió una consulta en la que preciso lo siguiente:

“(…)
2. Se deberá dar tratamiento de espectacular a las mantas con dimensiones superiores a los doce metros cuadrados, sin embargo, **no persiste la obligación de generar el ID-INE**
“(…)”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER**

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas esgrimidas, este Consejo General concluye que la Coalición "Por Veracruz al Frente" conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a la C. María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata a la Diputación Local del Distrito 14 en Veracruz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 207, numeral 1, inciso c), fracción IX; y numeral 8, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Por Veracruz al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y de la C. María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata a la Diputación Local del Distrito 14 en Veracruz, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para que a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/469/2018/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**